



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado N.º	0557931001-2020-00049-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COLPEMAQ, JORGE GUILLERMO MOLINA ARIAS Y CAROLINA BOTERO RENDÓN
A.S.C. Nº	2020-192
Asunto	Ordena notificar en debida forma y pone en conocimiento respuesta sobre medidas cautelares

1-. El 1 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial indicando la notificación a través de correo electrónico de los demandados dentro del proceso de la referencia. Al examinar el documento aportado, se pudo establecer que en él consta que se remitió la respectiva notificación, adjuntando copia, únicamente, del mandamiento de pago.

A fin de establecer si la respectiva notificación se realizó en debida forma o no, habremos de remitirnos al decreto 806 del 2020, dictado en virtud a la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, así entonces, esta disposición en su artículo 6 dispuso:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



El escrito de demanda fue recibido en el buzón de correo electrónico del despacho el 4 de agosto de 2020:



Cómo se aprecia, la apoderada de la entidad demandante no remitió copia de la demanda a los demandados toda vez que, según lo dispuesto en el artículo citado en precedencia, al haber solicitado medidas cautelares, no tenía ese deber.

Ahora bien, como se indicó en precedencia, el 1 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial indicando que los demandados fueron notificados por correo electrónico del mandamiento de pago. Dicha comunicación fue acompañada con constancia de envío a los demandados del “mandamiento\_colmepaq\_leasing.pdf”

De esta manera, acorde a lo reglado en el artículo ya citado, al momento de la presentación de la demanda, por haber solicitado medidas cautelares, no era exigible que la parte demandante remitiera copia de esta. Sin embargo, a fin de que se diera una efectiva notificación, es necesario que la parte a la que se le notifica una demanda en su contra, se le remita como ella como tal y del mandamiento de pago, a fin que pueda ejercer una adecuada defensa.

Así las cosas, no puede predicarse que se haya realizado la notificación en debida forma y se le ordena a la parte demandante rehacer la notificación del mandamiento de pago, remitiendo copia de la demanda y sus demás anexos.

2-. Habiéndose recibido respuesta por parte de entidades bancarias sobre la medida cautelar decretada, se pondrán en conocimiento de la parte actora. Por secretaría remítase copia de los respectivos archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS RESTREPO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02 312 8255668  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f9ef2cc2dde9243e076beab9e733b52214c7c7f700a0b8902fcf2e0255fc18**

Documento generado en 21/10/2020 12:08:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**